

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/074/2018
ACTOR: *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA, ADMINISTRACIÓN LOCAL
DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO DE
LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
FISCALIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
TRIBUTARIA Y LA ADMINISTRACIÓN
LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
SALTILLO, TODAS DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 003/2019**

Saltillo, Coahuila, a quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Que **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO:** la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** contenida en el oficio ***** de fecha **trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), recurso estatal número *******, que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017); por la cantidad de ***** **PESOS CON ***** CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**; resolución emitida por la **ADMINISTRACIÓN**

CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, resolución impugnada en el **juicio contencioso administrativo**, expediente al rubro indicado, promovido por “*****” por conducto de su representante legal *********, en virtud de resultar **infundados los conceptos de anulación**. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente: *****

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio ***** de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), recurso estatal número ***** , que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Autoridades Demandadas: Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica; la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria y La Administración Local de Ejecución Fiscal Saltillo, todas de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento o ley de la materia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza

Ley de Hacienda Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley de los Derechos del Contribuyente Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Fiscal de Coahuila Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN Sala Unitaria	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

En fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017) mediante oficio número ***** de la orden número ***** , la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, solicita información y documentación a la actora.

2º NOTIFICACIÓN DEL OFICIO ***** .

En fecha diez (10) de mayo del dos mil dieciséis (2016) a las doce horas (12:00) fue notificado por MARÍA JISELA MONCADA CORPUS el oficio número ***** de la orden de gabinete ***** , en la cual se le requiere información y documentación al actor, diligencia que se verifico con ***** , previo citatorio de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciséis (2016). (Ver fojas 335 a 324 del expediente administrativo anexo a los autos) Estas diligencias se llevaron a cabo en el domicilio proporcionado por la parte actora ubicado en ***** (ver fojas 362 y 431 del expediente administrativo anexo a los autos)

3º AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA CONCLUIR REVISIÓN.

Mediante oficio número ********* de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se comunica la ampliación del plazo para concluir la revisión de gabinete, mismo que quedó notificado en fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016). diligencia que fue verificada con ********* (*Ver fojas 421 a 418 del expediente administrativo anexo a los autos*)

4º DETERMINACIÓN DE OBSERVACIONES DE LA ORDEN DE GABINETE *****

. En fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) mediante oficio número *********, la Administración Local de Fiscalización de Saltillo de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, determina las observaciones de la orden de gabinete.

5º NOTIFICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA ORDEN DE GABINETE *****

. En fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil diecisiete (2017) fueron notificadas las observaciones hechas por la autoridad fiscal, previo citatorio de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil diecisiete (2017); diligencia de notificación practicada por MARÍA JISELA MONCADA CORPUS que fue verificada con la presencia de *********. (*Ver fojas 451 a 440 del expediente administrativo anexo a los autos*)

6º DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

El Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, determinó un crédito fiscal en contra de la actora, contenido en el oficio número ********* de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017); por la cantidad de ******* PESOS CON ***** CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, más accesorios legales, por concepto de Impuesto Sobre Nóminas.

7° NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha siete (07) de julio del dos mil diecisiete (2017) fue notificada la determinación del crédito fiscal anteriormente mencionado, identificado como crédito numero: *********, previo citatorio de fecha seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017). (*Ver foja 00482 de los autos*)

8° RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017) la actora interpone recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal antes mencionado.

9°. ACTO IMPUGNADO: RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)**, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, **MARCEL MORALES LOYOLA**, resolvió el recurso de revocación número ********* **contenido en el oficio *******, en el cual se confirma la validez de la determinación del crédito precisada anteriormente.

10° NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En fecha veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018) fue notificada la resolución del recurso de revocación, previo citatorio de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018).

11°. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las ocho horas con treinta minutos (08:30) el día veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018) compareció, ********* por conducto de su representante legal ********* e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la resolución del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, **contenida en el oficio ***** de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2018)**, recurso estatal número

***** , que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017); por la cantidad de ***** **PESOS CON ***** CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, más accesorios legales

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/074/2018**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

12º. PREVENCIÓN DEMANDANTE. En auto de fecha **veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** se **previno al demandante** para que en un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpliera con los requisitos del artículo 47 de la Ley de la materia.

13º. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. En fecha **siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)** la demandante da cumplimiento a la prevención realizada, después de haber sido notificado por instructivo en fecha treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

14º. ACUERDO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)** se **admite la demanda** girándose el oficio correspondiente del acuerdo así como el traslado del escrito de demanda a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

15º. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha **veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, la parte actora solicito la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Así mismo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la autoridad demandada presenta en este Tribunal el oficio ***** , en el cual informa que el interés

fiscal no quedó debidamente garantizado de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables, por lo tanto, la suspensión concedida en tanto acreditara haber garantizado el interés fiscal dejó de surtir sus efectos mediante acuerdo de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

16°. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018)** se verifica la contestación de la demanda.

17°. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** se admite la ampliación de la demanda girándose el oficio correspondiente del acuerdo, así como el traslado del escrito de ampliación a las partes demandadas para que rindieran la contestación a la ampliación de la demanda.

18°. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. En auto de fecha **dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018)** se verifica la contestación a la ampliación de la demanda.

19°. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **once (11) horas con diez (10) minutos**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

20°. ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)**, la Secretaria de Acuerdos da cuenta que ninguna de las partes presentó alegatos de su intención.

21°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las

consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones II y XI, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, EXAMEN y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el documento en donde consta el acto impugnado, y al respecto la autoridad demandada lo reconoció en su oficio de contestación a la demanda.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetas por la parte

contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento¹ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación

¹ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”
Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, **siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria**, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo

217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.11o.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269*

• **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

1. **Documental pública.** Consistente en original del instrumento notarial número ***** (*****) de fecha nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015) pasada ante

la fe del Notario Público número noventa y siete (97), Jorge Luis Núñez Aguirre del distrito notarial de Saltillo, Coahuila, con el cual se acredita la representación legal con la que acude al presente juicio la demandante, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria.

2. Documental privada. Consistente en original del acuse de presentación del recurso de revocación en contra de la demandada, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

3. Documental pública. Consistente en el expediente administrativo relativo determinación del crédito fiscal con número de oficio ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), abierto a nombre de la hoy demandante, con lo cual la demandante acredita el acto impugnado, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

4. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio número ***** de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se solicitó información y documentación a la demandante, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - -

5. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de notificación realizada por la autoridad demandada

en fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y su citatorio con fecha del día inmediato anterior, mediante la cual acredita la notificación realizada del oficio número ***** de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

6. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio número ***** de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo amplía el plazo de la revisión de gabinete, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

7. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de notificación realizada por la autoridad demandada de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y su citatorio del día inmediato anterior, mediante la cual acredita la notificación realizada del oficio número ***** de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

8. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio número ***** de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo emite el oficio de observaciones, dándosele pleno valor probatorio de

conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza supletoriamente aplicado.-----

9. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de notificación realizada por la autoridad demandada en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y su citatorio del día inmediato anterior, mediante la cual acredita la notificación realizada del oficio de observaciones ***** de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria.-----

10. Documental pública. Consistente en copia certificada de la resolución determinante del crédito fiscal con número de oficio ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado supletoriamente.-----

11. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de notificación de fecha siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual acredita la notificación realizada de la determinación del crédito fiscal del oficio ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria.-----

12. Documental pública. Consistente en el expediente administrativo abierto a nombre de ***** , relativo a la

orden de gabinete *********, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

Por último, las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...) Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos

Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS. OBJETO

ARTICULO 21. Es objeto de este impuesto, **la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado**, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:

I. Los honorarios a miembros del consejo directivo, a los administradores, comisarios y gerentes.

II. El pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

III. **Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.**

Quien contrate a las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, **estará obligado a retener y enterar el impuesto**

sobre nóminas que se cause por los pagos correspondientes al personal que preste los servicios personales.

La determinación del impuesto a retener deberá realizarse con base a la información que del personal que lleva a cabo los servicios entregue el prestador a quien realiza los pagos, **y en caso de que no se le proporcione, el cálculo se hará tomando como base del impuesto cada pago que realice, sin incluir el impuesto al valor agregado.**

El impuesto sobre nóminas que se retenga en términos de los párrafos anteriores, lo podrán acreditar las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, contra el impuesto a su cargo **en las declaraciones que estén obligadas a presentar.**

En ningún caso las cantidades retenidas darán lugar a devolución o compensación para el retenedor. En todo caso, el retenedor deberá entregar al prestador la constancia de retención en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Quien tenga la obligación de efectuar la retención prevista en el párrafo anterior tendrá la opción de no efectuarla, cuando la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo que le proporcione el personal tenga su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y además cumpla con los requisitos siguientes:

1. Presentar aviso ante las autoridades fiscales del Estado en la forma aprobada para tal efecto por la Secretaría de Finanzas, dentro del mes siguiente a la contratación de la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo a que se refiere esta fracción.

2. Que obtenga copia de la constancia de inscripción actualizada de la cooperativa, sociedad de cualquier tipo o asociación a que se refiere esta fracción, ante el registro de contribuyentes del impuesto sobre nóminas que llevan las autoridades fiscales del Estado y lo presente a las autoridades fiscales cuando le sea requerido.

3. Que presente ante las autoridades fiscales del Estado, en las formas aprobadas para tal efecto, una declaración informativa acerca de los pagos realizados a las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción en las formas oficiales aprobadas por ésta, a más tardar en el mes de marzo de cada año, correspondiente a los pagos que se les hubiera realizado en el año de calendario anterior.

4.- Que mantenga los registros contables y la documentación correspondientes para la correcta identificación de las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción que reciban los pagos y de los importes que les haya pagado.

Quien debiendo efectuar la retención del impuesto sobre nóminas señalada en este artículo y ejerza la opción de no retener, y no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones señaladas en los incisos que anteceden, será responsable solidario del pago del impuesto y sus accesorios hasta por el importe de la retención que no hubiere efectuado.

SUJETO

ARTÍCULO 22. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTÍCULO 23. Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.

TASA

ARTÍCULO 24. La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.

PAGO

ARTÍCULO 25. El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 26. Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración en cada municipio en que se encuentren ubicadas las sucursales. (...)

Las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en otro Estado, deberán pagar conforme a lo establecido en esta Ley y en el artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el impuesto sobre nóminas que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Código Fiscal**, que disponen:

“ARTICULO 39. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso, y en su caso, en digital; Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado

ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. (...)

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán **oficio de observaciones**, en el cual **harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente** o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, **la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados**.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. **El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.**

Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días. **Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.**

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI de este artículo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o

hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que 33 haya lugar.

ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ARTICULO 54. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención o en el entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 55. Para la comprobación de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la

empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

ARTICULO 56. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 52 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al periodo a 34 revisar, el valor de los actos o actividades se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de revisión.

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión. Al valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTICULO 57. Para las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos o del valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal. Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, **siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.**

ARTICULO 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. El 40% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine las contribuciones que omitió;

II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que aprueben las autoridades fiscales.

ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.”

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 68. La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.

Artículo 70. Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 71. Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

*“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.***

ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), esto es, dentro del plazo legal, descontados los días sábados y domingos y el 1º de mayo declarado como inhábil mediante Acuerdo General número PSS/VI/012/2018 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018) que se comunicó mediante circular número SGA/002/2018 de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que resulta oportuna su presentación según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...)*”

De manera ilustrativa se realiza el cómputo de la siguiente manera:

ABRIL 2018				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
23	24	25 Notificación de la resolución *****	26 Surte efectos	27 Inicio 1
30 2	1 Inhábil	2 3	3 4	4 5
MAYO 2018				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
7 6	8 7	9 8	10 9	11 10
14 11	15 12	16 13	17 14	18 Final 15
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px auto; width: fit-content;"> VIERNES 18-MAYO-2018. Vencimiento para interposición de juicio contencioso contra resolución ***** del 13 diciembre de </div>				
VIERNES 18- MAYO- 2018 Interposición: Juicio contencioso – Contra- resolución ***** del 13 de diciembre de 2017				

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones: ubicado en *****². En el referido recurso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se

² Según escrito inicial de demanda recibido mediante buzón jurisdiccional a las dieciocho (18) horas con veintidós (22) minutos del día dieciocho (18) de mayo del dos mil dieciocho.

ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el representante legal con capacidad jurídica de la actora contra la cual se pronunció la resolución impugnada, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO³.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

³ Amparo directo 512/92.—General Tire de México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo 312/92.—Galadón, S.A. de C.V.—14 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero. Amparo directo 802/92.—Ingenieros, Licenciados, Contadores y Oficinistas Profesionales, S.C.—20 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 892/92.—Materiales Plásticos, S.A. de C.V.—21 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretaria: Alejandra de León González. Amparo directo 1222/92.—Termoplásticos de México, S.A. de C.V.—10 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 37, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A. J/36; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 200. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 464, tesis 525.. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. 1003800. 1921. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2165.

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede a determinar la Litis y analizar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en contra de las resoluciones impugnadas.

**QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA -
PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. (Pretensiones y alegaciones
de las partes)**

LITIS. Problemática jurídica que resolver. Lo que procede es analizar los agravios planteados en el juicio interpuesto, para determinar si dan pauta a establecer la ausencia de exhaustividad, motivación y fundamentación del recurso de revocación impugnado y la falta de configuración fáctica **de la hipótesis normativa tributaria del Impuesto Sobre Nóminas en Coahuila** por el actor y, sólo en tal caso, si fueron suficientes los medios probatorios aportados para modificar o anular la resolución del recurso de revocación que confirmo la validez de la determinación del crédito fiscal impugnado, respecto de las cuestiones de legalidad y constitucionalidad estimadas por las partes.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

El actor expresa quince agravios principales contra la resolución impugnada, los que en síntesis⁴ se pueden contener en los siguientes:

⁴ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las

- Inobservancia del principio de **exhaustividad**.
- **Indebida fundamentación y motivación**.
- **Falta de notificación de los actos reclamados**
- **Inconstitucionalidad** de ordenamientos jurídicos
- **Incompetencia e incongruencia** de la autoridad para emitir y notificar actos administrativos.
- **Procedimiento ilegal** para la determinación del crédito fiscal.
- Violación a la **garantía de audiencia en el procedimiento**.

La autoridad demandada por su parte señaló:

- Que la determinación del **crédito fiscal y resolución impugnada se encuentran debidamente fundados y motivados**.
- Que si fueron notificados los actos de autoridad tanto en el procedimiento de determinación del crédito fiscal.
- El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza carece de facultades para determinar la inconstitucionalidad de reglamentos u ordenamientos jurídicos.
- Los actos emitidos por las autoridades fiscales fueron celebrados y llevados a cabo por **autoridades competentes**.

sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

- Procedimiento para la determinación del crédito fiscal fue **apegado a la legalidad**.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁵ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁶, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁶ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no

La demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada quedaron expresados líneas atrás, por lo que este órgano jurisdiccional considera oportuno comenzar a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora.

- **Análisis de los Motivos de Inconformidad** -

El agravio marcado como **PRIMERO** de su escrito de demanda, la demandante se adolece de una mala fundamentación y motivación de la determinación de las contribuciones fiscales, ya que el Impuesto Sobre Nóminas fue presuntivamente determinado por la información obtenida del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante un convenio de colaboración en materia fiscal celebrado con el Gobierno de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, para comenzar con un debido análisis del agravio, es necesario tener por entendido la definición de convenio, siendo este parte de la clasificación de los negocios jurídicos que señala el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 1988, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1988. *Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen, obligaciones o derechos.”*

infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

Es decir, del artículo anterior se advierte en primer lugar que se trata de un negocio jurídico mediante el cual las partes involucradas pueden crear, transferir, modificar, conservar o extinguir derechos y obligaciones; y en segundo lugar que ese convenio solo obliga a las partes convenidas, y no terceros ajenos al juicio o aquellos que no hayan expresado su voluntad.

En este sentido, el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno de Coahuila de Zaragoza, solo obliga a éstos al cumplimiento de los derechos y obligaciones del convenio, mismo que en su cláusula primera establece el objeto de su celebración, que a la letra señala:

*“**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases generales y mecanismos para el intercambio de documentación, informes o datos, en materia fiscal con que cuenten **“LAS PARTES”**, en sus bases de datos, expedientes, documentos o registros que lleven, tengan acceso, almacenen o tengan en su poder, así como los proporcionados por otras autoridades o particulares que formen parte de sus expedientes o registros, cuando así lo permitan los acuerdos celebrados con dichas autoridades y las que obtengan en ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera enunciativa, más no limitativa...”*

Por lo tanto, en este sentido el cumplimiento de los derechos y obligaciones, o el objeto por el cual fue celebrado dicho convenio de colaboración por ningún motivo afecta la esfera jurídica de la demandante, ya que con esta celebración no se le está imponiendo alguna carga tributaria al contribuyente ni mucho menos que con la celebración de dicho convenio se transgredan sus garantías de seguridad y legalidad jurídica, tal como lo expresa en su demanda, ya que dicho instrumento jurídico no abarca su esfera jurídica en ningún momento.

Ahora bien, la demandante expresa que el Convenio de colaboración celebrado entre las partes debió haber sido

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza o en el Diario Oficial de la Federación, para que surtiera efectos contra terceros, en tal sentido, resulta **infundado** el argumento de la demandante, ya que dicho convenio no es aplicable para los particulares, por lo tanto, su publicación en alguno de los medios oficiales citados, vendría a realizarse por mera cuestión de formalidad, ya que con el haber expresado la voluntad las partes al momento de firmar dicho instrumento, con eso basta para que el negocio jurídico nazca y obligue a las partes convenidas a su cumplimiento, tal y como lo mencionan los artículo 1899 fracción I⁷, 1903 fracción II⁸, 1915⁹, y 1917¹⁰ del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la especie, del expediente administrativo ofrecido como prueba documental por ambas partes en el presente juicio, se puede advertir que la autoridad fiscal mediante oficio número ********* de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social para que por su conducto le proporcionara las liquidaciones mensuales, bimestrales y cédulas de determinación de cuotas que la demandante haya realizado en el ejercicio comprendido de febrero a diciembre de dos mil quince (2015) y los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis (2016), a lo que la autoridad requerida dio cumplimiento mediante oficio número ********* de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

⁷ **ARTÍCULO 1899.** Para la existencia del negocio jurídico se requiere:

I. La voluntad; (...)

⁸ **ARTÍCULO 1903.** Para que el negocio jurídico sea válido, se requiere: (...)

II. Que la voluntad esté libre de vicios.

⁹ **ARTÍCULO 1915.** Para que la voluntad obligue debe:

I. Ser expresada por persona capaz.

II. No estar viciada.

¹⁰ **ARTÍCULO 1917.** La voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. La tácita resultará de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla.

De lo anterior, la autoridad señala en su contestación que la autoridad fiscal estaba plenamente facultada para requerir información de otra autoridad con el objetivo de fundar y motivar la determinación del crédito fiscal, lo que en la realidad resulta fundado lo expresado por la demandada, ya que el artículo 42 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 22 fracción II de la Ley del Seguro Social señalan lo siguiente:

*“ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, **determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: (...)*

VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
(...)”

“Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual. (...)

II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada.
(...)”

Así mismo, la autoridad fiscal dentro del oficio ***** de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), notificado en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), le determina las observaciones a la demandante, haciéndole del conocimiento que el procedimiento para la determinación presuntiva del Impuesto Sobre Nóminas, lo toma de la información general proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (véase foja 0440), otorgándole un plazo de quince días para que de conformidad con el artículo 47

fracciones IV y VI¹¹ del Código Fiscal, para que presentara la información correspondiente que desvirtuara lo asentado por la autoridad fiscal (véase foja 0450), sin embargo, de los autos que obran en el expediente no se advierte escrito alguno por el cual el contribuyente hoy demandante desvirtuara lo que observó la demandada, siendo esto mismo señalado por la autoridad demandada en su contestación (véase foja 0160), así como, ni de las pruebas admitidas y valoradas se encuentra dicho escrito; de la misma manera, ni en la ampliación de la demanda, la demandante combatió y desvirtuó dicha negación de la autoridad fiscal en su contestación de la demanda. Ahora bien, es cierto que en el Código Fiscal en sus artículos 104 y 105 no priva a quien recurre de aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar lo asentado por la autoridad en la determinación del crédito que es consecuencia del oficio de observaciones, lo anterior, no quiere decir que si no se demuestra lo contrario no se tengan por consentidos los actos, por lo tanto, en el caso de mérito la autoridad fiscal al confirmar la validez de la resolución de

¹¹ **ARTICULO 47.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones**, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. **El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe. (...)

la determinación del crédito fiscal tuvo por consentidas tácitamente las observaciones, ya que no existió prueba en contrario que pudiera desvirtuar dichos actos.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia siguiente:

“ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACION LO CONSTITUYE. El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

Por lo anteriormente expuesto, resulta **infundado** el agravio de la demandante en el cual señala que se le violaron a las garantías de seguridad y legalidad jurídica en el momento en que la autoridad basó su determinación del crédito con base a un convenio de colaboración, lo que deviene en una apreciación incorrecta ya que la autoridad fiscal se encontraba facultada para solicitar informes, datos, libros, registros del Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con el Convenio de Colaboración, así como del artículo 42 del Código Fiscal, por lo que la autoridad actuó apegada a derecho.

Por lo que hace al agravio marcado como **SEGUNDO** de su escrito de demanda, la demandante se adolece como otro de sus agravios de la falta de exhaustividad y

congruencia de la resolución *****, con relación de los artículos 114 y 115 del Código Fiscal, por estar indebidamente fundada en un Convenio de Colaboración en materia Fiscal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior la autoridad demandada en su contestación, acepta que efectivamente existió un error mecanográfico al señalar dicho Convenio dentro de la resolución, pero que termina siendo insuficiente para declarar la ilegalidad de la resolución.

De los autos que obran en el expediente se aprecia la resolución ***** de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual efectivamente en el apartado de substanciación (véase foja 0101) se logra apreciar que se señala dicho Convenio de Colaboración del cual se adolece la demandante, pero que también resulta ser cierto lo argumentado por la autoridad en su contestación, que dicho convenio en ningún momento le fue aplicado, lo anterior derivado de la contestación a cada uno de los agravios expresados por la demandante en su escrito recursal, dando cumplimiento al principio de exhaustividad, pero también es importante señalar que en la misma resolución la autoridad fiscal señala sus facultades para resolver el recurso administrativo de conformidad con el artículo 34 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de la emisión del acto, el cual le otorga la facultad para resolver dicho recurso, que a la letra señala:

“Artículo 34: *Corresponde a la Administración Central de lo Contencioso: (...)*

II.- *Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares que se hagan valer en la materia de contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas. (...)*

De lo anterior, resulta **infundado** el agravio expresado por la demandante, ya que en ningún momento se aplicó el Convenio de Colaboración en materia Fiscal Federal para la resolución del recurso administrativo, solo obedeció a un error mecanográfico siendo éste insuficiente para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que el recurso de revocación fue resuelto por la autoridad competente cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia en su resolución. Siendo aplicable las tesis aisladas número 210508 y 212832 de la Octava época, con la finalidad de tener una mayor comprensión de la fundamentación y motivación, así como, de los principios ya citados, que a la letra señalan:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.” *Época: Octava Época. Registro: 210508. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI. 1o. 90 K. Página: 334*

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás

pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.” *Época: Octava Época. Registro: 212832. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: II.1o.141 C. Página: 346.*

La demandante señala dentro de su agravio **TERCERO**, que no se le dieron a conocer los actos que negó lisa y llanamente en el recurso de revocación, es decir, que no se le notificaron por lo que se le violentan los artículos 16 y 14 de la Constitución en relación con el 111 del Código Fiscal¹², argumentando en su escrito de demanda lo siguiente:

“La autoridad responsable al momento de resolver el recurso de revocación incoado por mi mandante, en el punto 2 estima que: “...no es procedente dar a conocer los actos administrativos que manifiesta desconocer el recurrente, en razón de que al no ser actos de los impugnables de los contenidos en el artículo 101 del citado Código, en relación a lo dispuesto por el artículo 111 del mismo Código, no pueden ser objeto de dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado” (véase foja 00015)

¹² **ARTÍCULO 111.** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 101, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de 15 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

(...)”

Ahora bien, de los autos que se encuentran en el expediente la demandante adjuntó la resolución que recayó a su recurso de revocación consistente en la marcada con el oficio número ***** de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) donde resuelve el recurso estatal número *****, de la cual se puede verificar que en toda la resolución en ningún momento la autoridad fiscal expresó lo señalado por la demandante en su demanda y que se citó textualmente líneas atrás, es decir, que no existe tal negación por parte de la autoridad en la resolución del recurso de revocación a darle a conocer los actos que negó lisa y llanamente.

En la especie, las partes ofrecieron y se les admitió como prueba de su intención el expediente administrativo donde obran las documentales en las que ambas apoyan sus argumentos, y que la demandante en su escrito de demanda en el apartado de **HECHOS** marcado como **SEGUNDO**, dice que no se le notificaron la orden de solicitud de datos y documentos, oficio de observaciones, acta de ampliación, entre otras.

De lo anterior y atendiendo a lo ofrecido por las partes se puede advertir que dentro del expediente administrativo aportado por la autoridad obran las constancias originales de las notificaciones¹³ que niega lisa y llanamente la

¹³ **Oficio determinación del crédito fiscal:** ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). **Notificación:** Siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibida por: *****.

Oficio de observaciones: ***** de fecha diecisiete (2017) de marzo de dos mil diecisiete (2017). **Notificación:** Veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) recibida por ***** a.

Oficio se comunica ampliación de plazo para concluir revisión: ***** de fecha cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciséis (2016). **Notificación:** Seis (06) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), recibida por *****.

demandante y que fueron debidamente practicadas por la autoridad, por lo que es infundado lo señalado por la demandante que no se le dieron a conocer, si bien, las mismas diligencias fueron atendidas por personas distintas y diferentes al representante legal, las mismas contaron con los requisitos señalados por el Código Fiscal, y con su previo citatorio, para una mayor comprensión se cita la siguiente tesis jurisprudencial 1007915 de la novena época, que señala lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia

Oficio se impone multa: ***** de fecha uno (01) de julio de dos mil dieciséis (2016). **Notificación:** Cinco (05) de Julio de dos mil dieciséis (2016), recibida por *****.

Oficio no se concede prorroga: ***** de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). **Notificación:** Cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibida por *****.

Oficio se impone multa: ***** de fecha uno (01) de junio de dos mil dieciséis (2016). **Notificación:** Tres (03) de Junio de dos mil dieciséis (2016) recibida por *****.

Oficio se solicita información y documentación que se indica: ***** de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016). **Notificación:** Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibida por *****.

se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, **para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.** *Época: Novena Época. Registro: 1007915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda Sección – Fiscal. Materia(s): Administrativa. Tesis: 995. Página: 1205.*

Así como la Tesis con registro 227117 de la octava época, establece cuando se consideran legales las notificaciones:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, LEGALIDAD DE LAS. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente que el notificador de un acto administrativo debe asentar razón de las circunstancias en que se lleven a cabo las diligencias de notificación, debe entenderse como un requisito que tiene que cumplir en el caso de que se trate de una notificación personal y no se encuentre en el domicilio a la persona a la que se va a notificar, debiendo entonces dejar citatorio para que espere a una hora fija del día siguiente y si ésta no espera al notificador, procederá la notificación mediante instructivo por conducto de persona diversa del interesado, peculiaridades estas que si son cumplidas por el notificador la notificación en comento es legal.” *Época: Octava Época. Registro: 227117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 334.*

Así mismo, la autoridad demandada al momento de presentar su contestación de la demanda, adjunta los actos¹⁴ que supuestamente no le fueron notificados a la

¹⁴ **“ JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL**

demandante para que en la ampliación de demanda pudiera desvirtuarlos o tacharlos de ilegales, lo que en la realidad aconteció, siendo que los actos la demandante ya los conocía como quedó señalado líneas atrás y que en la demanda los negó lisa y llanamente, sin embargo, se le dio oportunidad para que en la ampliación los combatiera, pero solo se delimitó a expresar que los mismos no cumplen con los requisitos del artículo 39 del Código Fiscal, pero sin dejar de lado que los mismos actos que en ampliación pretende combatir, ya los conocía, por lo que su oportunidad para señalar los vicios que contaban los actos que si le fueron

CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación." *Época: Novena Época. Registro: 170712. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 209/2007. Página: 203*

notificados era desde el escrito de demanda como lo es que no se encuentra la firma autógrafa del funcionario que emite el acto de la determinación del crédito fiscal del oficio ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), lo cual resulta totalmente erróneo ya que del expediente ofrecido por ambas partes se puede percibir la firma autógrafa del funcionario que lo emite, así como, en el mismo documento la persona notificada de su puño y letra señala que se le hace entrega del documento en original con firma autógrafa. (Véase foja 0481).

Así mismo, la demandante señala en su ampliación de demanda en relación con el agravio tercero de su escrito inicial de demanda que se debe declarar la nulidad de los actos, ya que dentro del expediente administrativo a foja cuatrocientos nueve (409) la cédula de notificación emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra señalado un domicilio ubicado en Cuauhtémoc, Ciudad de México, lo que le que es falso y le causa incertidumbre jurídica, lo cual resulta **infundado**, ya que de la misma cédula se advierte que ese dato solo se refiere a la emisión de la cédula respectiva, ya que posteriormente se encuentran los datos de ubicación del contribuyente los cuáles como se puede apreciar en el documento se señala el domicilio ubicado en: ***** , por lo que el argumento de la demandante resulta irrelevante para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

El agravio marcado como **CUARTO** del escrito de demanda la actora solicita se ejerza el control difuso por lo que hace a los ordenamientos legales de la Ley de la Administración Fiscal General y el Reglamento de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza por ser inconstitucionales.

En la especie, la argumentación expresada por la actora deviene **INOPERANTE**, en virtud de que esta Juzgadora carece de competencia para analizar **cuestiones de constitucionalidad**, debido a que tales facultades están reservadas a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En este sentido, es importante mencionar que esta Sala Unitaria le compete conocer solamente los asuntos que le confiere la Ley Orgánica.¹⁵, por lo que, este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no es una autoridad con competencia de control constitucional a través del cual puedan analizarse este tipo de violaciones, sino que éste es una autoridad que exclusivamente ejerce función de control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas, sin el efecto de ejercer un control constitucional, en término de las facultades regladas por la Ley Orgánica que rige a este Tribunal. Son aplicables por

¹⁵ **LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA.** La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución. Esta es, en efecto, la correcta interpretación de la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, y se ve que así debe ser, porque si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aun en los casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en juicio de amparo, ante los tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las lesionara en su carácter de autoridades, y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial. *Época: Séptima Época. Registro: 256503. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 38, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 53.*

analogía las siguientes tesis dictadas por el anterior Tribunal Fiscal de la Federación y el Poder Judicial Federal:

“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello”. *Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos. Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos. Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986. Segunda Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año VIII. No. 81. Septiembre 1986. Tesis: II-J-258. Página: 178.*

“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo”. *Época: Sexta Época. Registro: 389781. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo I, Parte SCJN. Materia(s): Constitucional. Tesis: 328 Página: 303.*

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia

específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”
Época: Décima Época. Registro: 2006186. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Página: 984

Los agravios marcados como **SEXTO** y **SEPTIMO** del escrito de demanda, se analizarán en conjunto por guardar estrecha relación, ya que la demandante se agravia debido a que el procedimiento de la determinación del crédito resulta viciado debido a que el oficio ***** de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016) para la ampliación de plazo para concluir la revisión fue emitido por autoridad incompetente, así como, se violó el artículo 48 del Código Fiscal porque la revisión no se cumplió dentro del

plazo de los seis (06) meses que menciona el citado precepto legal.

En primer lugar, hay que señalar quien emitió el acto, el cual fue realizado por **JAIME ALFONSO DE LEÓN HILARIO** en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, ahora bien, el artículo 48 del Código Fiscal estipula lo siguiente:

*“**ARTICULO 48.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolló en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectuó en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad que ordenó la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad mencionada.”

Del anterior artículo se pueden definir algunos elementos en *primer lugar* que el plazo para la conclusión de la revisión por parte de las autoridades es de seis (06) meses, en *segundo lugar*, que ese plazo puede ampliarse por dos períodos iguales, en *tercer lugar*, se podrá ampliar ese plazo en una primera ocasión siempre y cuando la autoridad que emitió la prórroga sea la que ordenó la visita y en *cuarto lugar*, en el caso de una segunda prórroga lo hará el superior jerárquico de la autoridad que emitió la orden de visita.

Atendiendo a los elementos del artículo y de acuerdo al expediente administrativo ofrecido por las partes como prueba se advierte que la orden ***** del oficio ***** donde se le solicita información y documentación a la demandante fue emitido por **JAIME ALFONSO DE LEÓN HILARIO** en su carácter de **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo** (véase a foja 339 del expediente administrativo), mismo oficio que quedó debidamente

notificado en fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), facultad que le otorgaba el artículo 26 fracciones IV, V y VII Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento del acto, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho (08) de mayo de dos mil doce (2012).

Así mismo, la autoridad en su contestación señala que se respetó lo estipulado dentro de dicho artículo, ya que la autoridad que emitió el oficio donde se ordenó la visita, fue la misma que emitió el de la ampliación del plazo, por lo que señala la demandante resulta ser contrario a la realidad.

De las constancias valoradas, se advierte que efectivamente no existe una violación al artículo ya citado anteriormente, debido a que la misma autoridad que ordenó la revisión fue la misma que emitió el oficio ***** de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en donde se prorrogaba el plazo para la concluir la revisión, por lo que el agravio señalado por la demandante resulta **INFUNDADO**, por no existir afectación en la esfera jurídica del gobernado.

De la misma manera, se adolece que la revisión no concluyó dentro del plazo de seis (06) meses que señala el artículo 48 del Código Fiscal, sin embargo, la autoridad demandada en su escrito de contestación señala que la misma si se concluyó dentro de los períodos señalados en el Código Fiscal.

En virtud de lo anterior, esta Sala procedió al análisis de las constancias que obran tanto en el expediente en que se actúa como del expediente administrativo ofrecido por las partes como prueba, de lo cual se advierte que el oficio de

solicitud de información ***** de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016) quedó debidamente notificado el día **(10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, por lo que los seis (06) meses concluían en el mes de noviembre del mismo año de su actuación, sin embargo, en fecha seis **(06) de octubre del dos mil dieciséis (2016)** se le notifica a la demandante el oficio ***** **de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, por medio del cual la autoridad ejerce la facultad que le concede el artículo 48 segundo párrafo¹⁶ del Código Fiscal para la ampliación del plazo para concluir la revisión, circunstancia que ya quedó resuelta en el agravio inmediato anterior, que los actos fueron emitidos por la autoridad competente.

Ahora bien, una vez prorrogado el plazo para concluir la revisión por otros seis meses, quiere decir que ésta debía de concluir en el mes de mayo de dos mil diecisiete (2017) y si como lo menciona la autoridad en su contestación de demanda, así como, de las constancias que obran en el expediente administrativo, el oficio de observaciones ***** de fecha diecisiete **(17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)** fue notificado en fecha **veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, entonces la revisión si concluyó dentro del período estipulado en el artículo 48 del Código Fiscal, por lo que el agravio de la demandante resulta **infundado**, por no existir violación al multicitado precepto legal.

Para una mayor comprensión se cita la tesis de la octava época con número de registro 183712, que señala:

¹⁶ Artículo 48: (...)

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad que ordenó la visita o **revisión** y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad mencionada."

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CULMINA, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, CON LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD FISCAL. La interpretación sistemática de los artículos 46-A y 48, fracciones IV, V, VI, VIII y IX, y 50 del Código Fiscal de la Federación permite establecer que el plazo de seis meses en que las autoridades fiscales generalmente deben concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, inicia a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de la facultad de comprobación relativa y culmina en cualquiera de las hipótesis siguientes: a) Con el solo transcurso del indicado plazo, sin que exista notificación del oficio de observaciones que, en su caso, emita la autoridad fiscal o del oficio de conclusión (salvo que se notifique oportunamente la ampliación del indicado plazo); b) Con la notificación, dentro de dicho plazo, del oficio de observaciones, en que la autoridad hacendaria asiente los hechos u omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión; y, c) Con la notificación por oficio, dentro del plazo aludido, de la conclusión de la revisión de gabinete, ante la inexistencia de observaciones por parte de la autoridad fiscal, mas no con la notificación de la resolución definitiva correspondiente, pues ésta constituye otra fase de la facultad de comprobación relativa (distinta a la de la revisión propiamente dicha), prevista por el artículo 42, fracción II, del código citado, cuyo dictado no está sujeto al plazo general de seis meses establecido por el artículo 46-A mencionado, sino al previsto por el artículo 50 del código tributario, que también es de un máximo de seis meses, pero contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos con que el contribuyente cuenta para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal.” *Época: Novena Época. Registro: 183712. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa Tesis: VII.2o.A.T.52 A. Página: 1207*

El agravio marcado como **OCTAVO** del escrito de demanda, señala la demandante que la determinación del crédito fiscal debe ser revocada debido a que el oficio de sustitución de la autoridad revisora no funda su competencia violentando el artículo 39 fracciones III y IV del Código Fiscal, en este sentido.

La autoridad demandada en su contestación señala que no existió una sustitución de autoridad revisora, por lo que ese oficio del que se adolece la demandante no existe.

El agravio señalado por la demandante resulta **inoperante**, ya que de los autos que obran en el expediente en que se actúa, así como del expediente administrativo, no se advierte la existencia del oficio del que se adolece la actora, así mismo, no aporta elementos del documento que supuestamente le causó una afectación ni fue ofrecido como prueba dentro de su escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso hacer un análisis de un documento inexistente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o partir de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.” *Época: Novena Época. Registro: 178225. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.27 K Página: 785.*

El agravio señalado como **NOVENO** del escrito de demanda, la demandante señala que la determinación del crédito fiscal con el oficio ********* es ilegal debido a que carece de fundamentación y motivación, ya que la determinación del impuesto sobre nóminas se hizo de forma anual y no mensual, como lo establece el artículo de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo la autoridad en su contestación señala que es incorrecta la apreciación de la demandante ya que de la información que le fue proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio ********* de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis, así como, de la prueba de la determinación del crédito fiscal ********* de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) aportada por la demandada en su contestación, se

puede apreciar que la determinación se hizo mes con mes, ya que en el caso del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), solo se contemplaron los meses de enero, febrero y marzo, por lo que en ningún momento se hizo en forma anual.

Ahora bien, de la prueba documental aportada por la autoridad a la que se le otorgó valor probatorio pleno concerniente a la determinación del crédito fiscal ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), así como, del expediente administrativo ofrecido por las partes como prueba, se puede advertir a fojas 0466, 0467, 0471 y 0472 de la prueba ofrecida por la demandada, y a fojas 539, 540, 544 y 545 del expediente administrativo, el análisis detallado de como la autoridad fiscal fue que determinó el Impuesto Sobre Nóminas; a lo cual, se puede apreciar que en el apartado denominado “Erogaciones gravables afectas para el Impuesto Sobre Nóminas” (foja 545 del expediente administrativo), la autoridad señala lo siguiente:

*“...así como no proporcionó declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas por los meses revisados, motivo por el cual la autoridad procedió a la consulta a la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila, al rubro de declaraciones presentadas y en virtud de que se conoció que el contribuyente no tiene presentadas las declaraciones mensuales del Impuesto Sobre Nómina por los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2015... se determina presuntivamente que el contribuyente revisado realizó un total de erogaciones que sirvieron de base para determinar presuntivamente el Impuesto Sobre Nómina de los (sic) Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, en cantidad de \$***** , cuyo análisis e integración es el siguiente: (...)*

De la anterior cita textual contenida en la determinación del crédito fiscal, claramente la autoridad le hace del conocimiento que incumplió con las declaraciones mensuales del ejercicio fiscal dos mil quince (2015), por lo que debido a su incumplimiento y a la información proporcionada por la autoridad de seguridad social, le

determina presuntivamente las contribuciones por concepto de impuesto sobre nómina de los meses de febrero a diciembre de dos mil quince, en los cuáles, posteriormente la autoridad hace el desglose mes con mes de lo que sirvió de base para gravar y poder determinar el crédito, por lo que en este sentido no existe indicio alguno que la autoridad haya hecho una determinación anual, sino que mes con mes del ejercicio fiscal correspondiente gravado fue determinando las contribuciones omitidas, por lo que no sería posible que se interprete que por la suma de las contribuciones omitidas de cada mes, quiera decir que la autoridad incumplió con la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que lo único que hizo fue determinar las omisiones mensuales a que estaba obligado el contribuyente, hoy demandante, y hacer una suma total de cada uno de los meses para determinar el monto gravado para el ejercicio fiscal dos mil quince (2015).

De todo lo anterior, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), fue el mismo procedimiento que utilizó la autoridad para analizar las contribuciones omitidas y determinar el impuesto sobre nómina, por lo que resultaría ocioso volver a transcribir los anteriores párrafos, solamente con la diferencia que para este ejercicio solo se tomó en cuenta tres meses, como lo fueron enero, febrero y marzo (*véase foja 540 del expediente administrativo*), por lo que en este sentido, resultaría contrario a toda realidad que la autoridad haya contemplado un procedimiento anual para determinar un impuesto en que solo estaba contemplando tres meses del ejercicio fiscal correspondiente.

Así mismo, la demandante solo hace una declaración sobre una determinación anual del impuesto sobre nómina, sin aportar un análisis exhaustivo o prueba contable que permitiera apreciar a esta Sala, que las operaciones

aritméticas y el procedimiento utilizado por la demandada condujera a que la determinación fue hecha en forma anual y no mensual, incumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que el agravio de la demandante resulta **infundado** para determinar la ilegalidad de la resolución impugnada, por los argumentos expuestos con anterioridad.

El agravio señalado como **NOVENO** (sic) del escrito de demanda, la demandante señala que la multicitada resolución de determinación del crédito fiscal debe ser revocada porque existe incongruencia en la notificación del oficio ***** de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016) donde le solicitan información y documentación de la orden ***** , misma que se llevó a cabo en fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), debido a que la notificación fue realizada por **MARÍA JISELA MONCADA CORPUS**, y en la constancia de notificación en su proemio la notificadora se dice adscrita a la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, y posteriormente se identifica con documento oficial expedido por JAIME ALFONSO DE LEÓN HILARIO en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, por lo que tal hecho le causa inseguridad jurídica al no saber que autoridad es la que está actuando.

En este sentido, la autoridad fiscal en su contestación señala que la Administración Local a fin de cumplir con sus facultades, ésta puede auxiliarse de personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior, vigente en el momento del acto.

En este sentido es dable señalar lo que establece el Reglamento Interior en su 26 primero, segundo y tercer párrafo, que señalan:

“ARTÍCULO 26. *Compete a las **Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo**, Monclova, Torreón y Piedras Negras **de la Administración Central de Fiscalización**, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes: (...)*

*A fin de cumplir con las facultades señaladas anteriormente, los **Administradores Locales serán auxiliados del personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización**, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.*

Las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras, estarán a cargo de un Administrador y **serán auxiliados en el ejercicio de sus facultades** conferidas en este artículo por los Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinador Central de Normatividad y Validación de Incentivos, Coordinador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización, Enlaces, Auditores, Visitadores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y **Notificadores**, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, **adscritos a la Administración Central de Fiscalización**.

(...)

Del artículo transcrito anteriormente, se advierte que las Administraciones Locales de la Administración Fiscal General, pueden ser auxiliadas por el personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización, entre los que nos ocupan que son los notificadores, en este sentido, la notificadora adscrita a la Administración Central de Fiscalización MARÍA JISELA MONCADA CORPUS, contaba con las facultades que le otorga su Reglamento Interior, para poder llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio ***** de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciséis.

En virtud del anterior análisis, el agravio señalado por la demandante deviene **infundado**, ya que no existe incongruencia en la notificación ni le genera inseguridad jurídica, porque la persona que llevó a cabo la diligencia contaba con las facultades necesarias para poder cumplir con las funciones de la autoridad demandada.

El agravio señalado como **DÉCIMO** en el escrito de demanda, la demandante argumenta que la resolución debe ser dejada sin efectos ya que el oficio de observaciones fue emitido por una autoridad incompetente, al ser distinta a la que se había designado para continuar la revisión, violentando su garantía de seguridad jurídica.

El agravio de la demandante resulta **inoperante**, ya que este mismo fue resuelto dentro del estudio del agravio marcado como **OCHO**, en el cual se determinó que el oficio de sustitución de la autoridad revisora no existe, por lo que resultaría ocioso para esta Sala, volver hacer un análisis sobre el mismo punto ya resulto dentro de esta misma resolución.

Los agravios marcados como **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** del escrito de demanda, se estudiarán en su conjunto por guardar estrecha relación, la demandante señala que el oficio *********, deviene de un procedimiento ilegal, por no estar bien fundamentado y motivado, ya que no se hace precisión de las circunstancias especiales o particulares para emitir el acto, así como, no se motivó que la demandante sea sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Nómina, así como, se omitió señalar la facultad del Administrador para fijar en cantidad líquida los montos a pagar, facultad estipulada en el artículo 26 del Reglamento Interior.

La autoridad en su contestación señala que si se cumplió con el aspecto de fundar y motivar la resolución, cumpliendo con el artículo 39 del Código Fiscal; 21 de la Ley de Hacienda y 26 del Reglamento Interior.

Para una mayor comprensión, se debe tener en claro que se entiende por fundamentar y motivar, para esto atenderemos lo que el Tribunal Superior ha tomado como criterio en su jurisprudencia 1011558 de la séptima época, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” *Época: Séptima Época. Registro: 1011558. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación. Materia(s): Común. Tesis: 266. Página: 1239.*

Así como la tesis aislada 210508 de la octava época, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.” *Época: Octava Época. Registro: 210508. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI. 1o. 90 K. Página: 334*

En virtud de lo anterior, una vez señalados los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los conceptos fundar y motivar, en el asunto específico de estudio, la autoridad fiscal en el oficio ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la primera hoja del oficio citado, se puede desprender que se señalan una serie de preceptos legales de distintos ordenamientos jurídicos, en los cuáles señala la competencia de la autoridad para poder emitir el acto correspondiente entre los que se pueden destacar los artículos 39 y 42 del Código Fiscal; 26 fracción XXII del Reglamento Interior vigente al momento del acto, por lo que el oficio en una primera parte se encuentra bien fundamentada la competencia de la autoridad para actuar (*véase a foja 0457 del expediente en que se actúa*).

Ahora bien, dentro del multicitado oficio se comienza hacer un análisis de los antecedentes, información del contribuyente, y a foja cuatrocientos sesenta y cuatro (0464) del expediente en que se actúa, la autoridad comienza con el procedimiento para la determinación presuntiva del crédito, fundamentándolo en el artículo 52 del Código Fiscal, y en la información solicitada al Instituto Mexicano del Seguro Social, posteriormente la autoridad comienza con el apartado Impuesto Sobre Nómina, y al estudio de las erogaciones realizadas y las declaraciones omitidas y a foja cuatrocientos sesenta y nueve (0469) del expediente en que se actúa, en su parte final señala los artículos 21 primer párrafo, 22, 23 y 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento del acto, es decir, en el dos mil quince (2015) y los transcribe.

En este sentido, la autoridad si expuso los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo tanto cumplió con el aspecto de la fundamentación que marca el artículo 39 del

Código Fiscal, ahora bien, la motivación la llevó a cabo en toda su determinación ya que en la misma se señala a foja cuatrocientos sesenta y seis (0466) del expediente en que se actúa, que derivado de las omisiones de declaraciones mensuales del ejercicio fiscal dos mil quince (2015), y de la información proporcionada por la autoridad de seguridad social, se hizo la determinación presuntiva del crédito fiscal, así mismo, a foja cuatrocientos sesenta y tres (0463) del mismo expediente, se le señala que no proporcionó la documentación completa que le había sido requerida, por lo que se hizo una consulta en la base de datos del Gobierno de Coahuila y no se tenía registro de las declaraciones mensuales.

En virtud de lo anterior, la autoridad cumplió con la motivación ya que, si señaló las especificaciones especiales o razones particulares que motivaron la emisión del acto, así como, adecuándolo a los preceptos legales correspondientes para las circunstancias específicas de los ejercicios fiscales dos mil quince (2015) y dieciséis (2016), por lo que la autoridad fiscal si fundó y motivo adecuadamente su actuar en la resolución determinante del crédito fiscal.

Así mismo, la demandante se adolece que no se estipuló la competencia del Administrador para determinar la cantidad líquida del crédito fiscal, lo anterior deviene infundado ya que como se expresó con anterioridad en la primera hoja del oficio ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), si se señaló el artículo 26 fracción XXII del Reglamento Interior vigente al momento de la emisión del acto, por lo que el agravio de la que se adolece la demandante carece de sustento jurídico para determinar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito, así mismo, la autoridad fiscal en su contestación de

demanda inserta la imagen correspondiente a la primera hoja del oficio en la cual se aprecia lo argumentado por esta Sala Unitaria.

Por lo tanto, resulta **infundado** los agravios de la demandante, ya que la autoridad si fundó y motivo la determinación del crédito fiscal.

El agravio marcado como **DÉCIMO TERCERO** del escrito de demanda, la demandante señala que en la resolución determinante del crédito fiscal no se explica cual fue el procedimiento que se utilizó para la determinación del impuesto sobre nómina, ya que la Ley de Hacienda ha sufrido modificaciones en el transcurso de los años por lo que le genera incertidumbre jurídica, y no se señaló que Ley le fue aplicada al momento del acto.

La autoridad señala en su contestación que no resulta válido lo señalado por la demandante ya que en la misma resolución se transcribieron los preceptos legales de los ordenamientos legales vigentes al momento de la emisión del acto para los ejercicios fiscales dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016).

Del análisis de los autos que obran en el expediente en que se actúa se puede apreciar y como quedó argumentado en el agravio resuelto con anterioridad a foja cuatrocientos sesenta y nueve (0469) del expediente en que se actúa, en su parte final señala los artículos 21 primer párrafo, 22, 23 y 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al momento del acto, es decir, en el dos mil quince (2015), lo mismo sucede para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis a foja cuatrocientos setenta y tres (0473) del expediente en que se actúa, en ambos casos se transcriben los artículos correspondientes a cada

uno, por lo que la autoridad si le indicó la Ley aplicable al caso concreto en cada uno de los casos, así como, el análisis aritmético y contable que la llevó a determinar presuntivamente el crédito fiscal.

En virtud de lo anterior, resulta **infundado** el agravio señalado por la demandante para determinar la ilegalidad de la resolución, en razón de que no expone de manera alguna y de forma clara por qué considera que se vulneran los preceptos legales.

El agravio marcado como **DÉCIMO CUARTO** dentro del escrito de demanda, la demandante señala que la autoridad fiscalizadora la dejó en estado de indefensión, ya que la documentación que proporciono a la demandada no le fue devuelta para poder hacer su defensa, violentando su garantía de audiencia.

Por su parte la demandada, contesta que en ningún momento se le violentó su garantía de audiencia ya que al momento en que le fueron notificadas las observaciones que detectó la autoridad fiscal se le concedió un plazo de veinte (20) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo lo correcto que se le concedió el plazo marcado en el Código Fiscal y señalado en el oficio de observaciones de quince días (15), así como, tampoco existe un precepto legal que obligue a la autoridad a devolver los documentos presentados.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que el oficio número ********* de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que quedó debidamente notificado el diez (10) de mayo del mismo año, la autoridad fiscal en base a sus facultades de comprobación de conformidad con el artículo 51 del Código Fiscal, solicitó al contribuyente, hoy

demandante, para que proporcionara la documentación e información requerida, misma que fue proporcionada en diferentes fechas según consta en el oficio ***** de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le determinan las observaciones a la demandante, para lo cual es dable mencionar, que si bien como lo señala la autoridad no existe precepto que obligue a la autoridad a devolver la documentación, también lo es que no obra en constancias o de las pruebas ofrecidas, que la demandante haya requerido la devolución de los mismos, o bien que la autoridad se hubiera negado a devolverlos, por lo que resulta insuficiente lo argumentado por la demandada. Así mismo, no se le vulneró su garantía de audiencia ya que en el oficio citado anteriormente se le concede un plazo de quince días para que expresara lo que a su derecho conviniera, por lo que no se encontró en estado de indefensión. (véase a foja 0450 del expediente en que se actúa)

De lo anterior, resulta **infundado** el agravio señalado por la demandante para desvirtuar la legalidad del acto reclamado.

El agravio señalado como **DÉCIMO QUINTO** del escrito de demanda, la demandante menciona que es ilegal la determinación del cálculo de las actualizaciones, ya que aplicó ilegalmente el artículo 15-A del Código Fiscal¹⁷, al

¹⁷ **ARTICULO 15-A.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de

establecer el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, cuando quien lo publica es el Instituto de Estadística y Geografía.

Por su parte la autoridad demandada, señala en su contestación que la actualización se hizo en base al artículo 15-A del Código Fiscal y que lo señalado por la demandante al impugnar el procedimiento del Banco de México para el Cálculo de Índice de Precios al Consumidor no señala los motivos y fundamentos de la resolución controvertida ni indica de qué manera le afecta en su esfera jurídica dicho procedimiento.

Ahora bien, como todo acto de autoridad y de conformidad con la disposición fiscal del artículo 39 fracción III del Código Fiscal, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en este tenor, en el oficio ***** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en el cual se determina el crédito fiscal, específicamente en el apartado denominado “*Factor de actualización*” a fojas cuatrocientos setenta y cinco (0475) y cuatrocientos setenta y seis (0476), del expediente en que se actúa, la autoridad fiscal fundamentó dicha actualización en el artículo 15-A del Código Fiscal tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor y señalando las fechas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, es decir, que con este solo hecho la citación del precepto legal y las fechas del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicadas en el Diario Oficial de la Federación cumple con la garantía del artículo 16 de la Constitución, por lo que no se le genera incertidumbre jurídica al gobernado sobre las cuantías tomadas en consideración para la actualización del impuesto respectivo, lo anterior de conformidad con la

México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

jurisprudencia 1007366 de la novena época, que a la letra dice:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.

Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.” *Época: Novena Época. Registro: 1007366. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda. Sección – Fiscal. Materia(s): Administrativa. Tesis: 446. Página: 514.*

De lo anteriormente señalado, no existe ilegalidad en la determinación del factor de actualización ya que la autoridad demandada cumplió con lo establecido en el Código Fiscal, así como, con el criterio jurisprudencial en señalar las fechas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor por el Banco de México.

Por lo tanto, resultan **infundados** los agravios expresados por la demandante para declarar la ilegalidad de la resolución recurrida.

De lo anteriormente expuesto, se declaran infundados los agravios e inoperantes otros, por los

razonamientos jurídicos expresados declarándose firme la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN contenido en el oficio *********, de fecha **trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)** impugnada, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.-----